

Antecedentes históricos

- Constituida la Guayana Británica en 1831, Gran Bretaña pretendió su ocupación desde el oeste del río Esequibo. Dicha circunstancia originó una protesta por parte de Venezuela en 1841, por lo cual reclama la pretendida línea Schomburgk, a través de la cual el Reino Unido procuraba ocupar unas 30.000 millas cuadradas (80.000 km²) del territorio venezolano.
- En el año 1876, Venezuela rompe relaciones diplomáticas e invoca la intervención de Estados Unidos de Norteamérica bajo la Doctrina Monroe.
- A partir de 1895, Estados Unidos de Norteamérica exige al Reino Unido el sometimiento de la controversia con Venezuela al medio pacífico de solución de controversias del arbitraje, firmándose en 1897 un tratado arbitral, sin la intervención de Venezuela.
- En el año 1899, es sometida la disputa al arbitraje para definir la frontera común con Venezuela, con respecto a la Guayana Británica, constituyéndose el tribunal arbitral en París. El 3 de octubre de ese año el tribunal resolvió la controversia por unanimidad.

Controversia

- Dentro del marco de la Comisión de Política Especial de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en fecha 12 de noviembre de 1962, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, doctor Marcos Falcón Briceño, denuncia el despojo del que fue objeto Venezuela, por considerar que el Laudo Arbitral de París de 1899 era nulo e irrito, por lo tanto inexistente.
- En este sentido, alegó la existencia de una componenda de Estados Unidos, Inglaterra y Rusia en detrimento de los intereses y derechos venezolanos, en donde no tuvo representación directa Venezuela y se vio obligada a aceptar tanto el tratado arbitral inicial preparado sin su presencia, como el dictamen final del Laudo, donde se le concedió al Reino Unido un territorio superior al demandado, inclusive partes del territorio venezolano cuya soberanía había reconocido, sin motivación alguna, incurriendo en ultra petita y con la utilización de mapas adulterados.

Informe del gobierno de Venezuela de fecha 18 de marzo de 1965

- a) En la falta de motivación de la decisión.
- b) Los árbitros no tuvieron en cuenta las reglas de derecho aplicables y, en particular, el principio del *Uti Possidetis Juris*; ni los territorios que pertenecían, sea a los Países Bajos, sea al Reino de España, para la época de la adquisición.
- c) En que los árbitros no decidieron cómo debía computarse el plazo de 50 años de prescripción, ni lo aplicaron según lo acordado en el Tratado de Arbitraje.
- d) Establecen la libre navegación de dos ríos fronterizos.
- e) El hecho de que el llamado Laudo fue "componenda y farsa."
- 5. Los representantes de Gran Bretaña presentaron al Tribunal de Arbitraje mapas a los que se atribuían decisiva importancia, los cuales habían sido adulterados en el Colonial Office.
- 6. La línea del llamado Laudo había sido preparada en el Colonial Office en el mes de julio de 1899, y fue impuesta a los árbitros americanos por el Presidente del Tribunal, el profesor ruso de Martens, por medio de la coacción.
- 7. Venezuela nunca ha dado asentimiento al llamado Laudo del 3 de octubre de 1899. La participación de Venezuela en la demarcación de la frontera revistió un carácter puramente técnico.

Nota Oficial de Reconocimiento del 26 de mayo de 1966

En consecuencia, y atendiendo a lo pautado en el artículo 5º del mismo Convenio, el reconocimiento que Venezuela hace del nuevo Estado de Guyana no implica por parte de nuestro país renuncia o disminución de los derechos territoriales reclamados, ni de ninguna manera afecta los derechos de soberanía que se desprenden de la reclamación surgida de la contención venezolana de que el llamado Laudo Arbitral de París de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica es nulo e írrito.

Por lo tanto, Venezuela reconoce como territorio del nuevo Estado el que se sitúa al Este de la margen derecha del Río Esequibo y reitera ante el nuevo país y ante la Comunidad Internacional, que se reserva expresamente sus derechos de soberanía territorial sobre toda la zona que se encuentra a la margen izquierda del precitado río; en consecuencia el territorio de la Guayana Esequiba sobre el cual Venezuela se reserva expresamente su derecho soberano, limita al Este con el nuevo Estado de Guyana, a través de la línea del Río Esequibo, tomando éste desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Océano Atlántico.

Medios pacíficos de solución de controversias

- El principio recogido en el numeral 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas consagra que *“Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”*.
- Mientras que el numeral 1 del artículo 33 del mismo instrumento internacional señala que *“Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”*.

Medios pacíficos de solución de controversias

- El principio recogido en el numeral 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas consagra que *“Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”*.
- Mientras que el numeral 1 del artículo 33 de la Carta señala que *“Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”*.
- La Declaración de Principios de Derecho Internacional contenida en la Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1970, señala: *“...el arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de medios...”*.

Acuerdo de Ginebra de 1966

- El Acuerdo de Ginebra de 1966 es un tratado internacional que obliga a la República Bolivariana de Venezuela, al Reino Unido y a la República Cooperativa de Guyana, que tiene por objeto buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia relativa al Territorio del Esequibo, surgida como consecuencia de la posición venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica es nulo e írrito.
- El Acuerdo de Ginebra de 1966 no pone fin a la disputa entre los Estados parte, pero reconoce la existencia de la controversia en base a la reclamación venezolana.
- El acuerdo contempla varias etapas, de las cuales se han cumplido las relativas al establecimiento de una Comisión Mixta para conducir las negociaciones, que no concluyó en acuerdo alguna; y, posteriormente, en vista de la falta de acuerdo, el asunto fue referido al Secretario General de las Naciones Unidas, para convenir en lo atinente al buen oficiante, pero con este medio tampoco se ha podido solucionar la controversia.

Uti possidetis iuris

- Los Estados que adquieren su independencia por el proceso de descolonización, están regidos por el principio uti possidetis iuris, por lo que la soberanía territorial se corresponde a los títulos existentes en la época colonial, en virtud de lo cual la efectividad juega un papel secundario, puesto que la demarcación del territorio surge de la continuidad de la línea de derecho, de conformidad a los títulos heredados de la época colonial.
- Caso de Burkina Faso contra la República de Mali, en sentencia de fecha 22 de diciembre de 1986, la CIJ señaló que “la Sala no puede desconocer el principio de Uti Possidetis Juris, cuya aplicación da lugar a ese respeto de la intangibilidad de las fronteras (...) Aunque dicho principio fue invocado por primera vez en Hispanoamérica, no es una norma que pertenezca solamente a un sistema particular del Derecho Internacional, se trata de un principio del alcance general, conectado lógicamente al fenómeno de obtención de la Independencia (...) Su principal propósito es garantizar el respeto de los límites territoriales que existían en el momento en que se logró la independencia. Cuando esos límites no eran más que delimitaciones entre diferentes divisiones administrativas o colonias, sujetas todas ellas al mismo soberano, la aplicación de ese principio dio como resultado su transformación en fronteras internacionales (...) La obligación de respetar las fronteras internacionales preexistentes deriva de una norma general de Derecho Internacional relativa a la sucesión de Estados”

Situación en cuanto a la plataforma continental

Guyana sometió a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental, de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 del Convenio sobre el Derecho del Mar de 1982.

El numeral 10 del artículo 76 establece:

10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Venezuela no es Estado Parte al Convenio de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, solo al Convenio de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958, por lo que no está obligada por el mencionado tratado internacional ni sujeta a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, órgano que surgió dentro de lo dispuesto en el referido convenio de 1982.

El mismo Anexo II del Convenio sobre el Derecho del Mar, al referirse a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, en su artículo 9, establece: "Las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente".

Aceptación de actos unilaterales

El artículo V del Acuerdo de Ginebra de 1966 es claro en cuanto a las consecuencias jurídicas de los actos unilaterales realizados por los Estados Partes a dicho acuerdo internacional, debido a que los mismos tendrían que ser aceptados por escrito.

*2.- Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras se halle en vigencia este Acuerdo constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en los Territorios de Venezuela o la Guayana Británica, ni para crear derechos de soberanía en dichos Territorios, **excepto en cuanto tales actos o actividades sean resultado de cualquier convenio logrado por la Comisión Mixta y aceptado por escrito por el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana.** Ninguna nueva reclamación o ampliación de una reclamación existente a soberanía territorial en dichos Territorios será hecha valer mientras este Acuerdo esté en vigencia, ni se hará valer reclamación alguna sino en la Comisión Mixta mientras tal Comisión exista.*

Buque taladro Deepwarer Champion de Exxon Mobil

- Más recientemente en el año 2015, el buque taladro Deepwarer Champion de Exxon Mobil realizó actividades de exploración de yacimientos petroleros en aguas del campo Stabroek en la plataforma continental del Esequibo, con la autorización del gobierno guyanés.
- Como se señaló anteriormente, en vista de la efectividad en cuanto a la posesión del territorio que ejerce Guyana, el usufructo de los recursos y de otros derechos relacionados con el Territorio del Esequibo, no ha sido afectado por las previsiones del Acuerdo de Ginebra, ya que no objeta de manera inmediata la autoridad guyanesa sobre el Territorio; asimismo, el párrafo 2 del artículo V salvaguarda los derechos de soberanía venezolanos, a pesar de esos actos unilaterales por parte del gobierno guyanés.

El Esequibo es tuyo,
es mio, es nuestro,
es tierra venezolana
(Grupo Tempano)

[https://www.youtube.com/
watch?v=TwPMnf43O6w](https://www.youtube.com/watch?v=TwPMnf43O6w)

GRACIAS...

